

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 995-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 20 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700103468, referido al Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 552-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en la Mz. 2 Lote 1 Intersección de las calles Túpac Amaru y Zoila Perea – Urb. San Juan, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GRIFO SAN JUAN S.R.L., (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 04 de julio del 2017, se realizó la visita de supervisión, al Grifo operado por la empresa GRIFO SAN JUAN S.R.L, ubicado en la Mz. 2 Lote 1 Intersección de las calles Túpac Amaru y Zoila Perea – Urb. San Juan, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700103468.
- 1.2** Con fecha 05 de julio del 2017, la empresa fiscalizada GRIFO SAN JUAN S.R.L, presenta levantamiento de observaciones al Acta PRICE N° 201700103468.
- 1.3** Con fecha 09 de julio del 2017, el profesional responsable de la visita de supervisión presenta un informe complementario el cual precisa la fecha de supervisión.
- 1.4** Con fecha 10 de octubre del 2017, se notifica al administrado el Oficio IPAS 2040-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 449-2017-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.5** A través del Oficio N° 1528-2018-OS/OR-LORETO, mediante notificación electrónica, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 552-2018-OS/OR-LORETO de fecha 08 de marzo del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 1528-2018-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 552-2018-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201700103468, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 04 de julio del 2017, se ha verificado según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201700103468, que el grifo no ha actualizado y no ha publicado la lista de precios de los productos Gasolina G-84, gasolina 90 y Diesel B5 UV en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° 2° 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.2.2 Descargos de fecha 05 de julio del 2017

Con fecha 05 de julio del 2017, la empresa fiscalizada presenta un escrito de descargo, el cual describe el levantamiento de observaciones referidas a la actualización de precios de los productos Gasolina G-84, Gasolina 90, Diesel B5 UV y la publicación del precio del producto Gasolina G-84 en el establecimiento, dicho acto se acredita mediante fotografías.

Análisis del descargo:

En razón al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

¹Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son posibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada ha actualizado el precio del producto Gasolina G-84, Gasolina 90 y Diesel B5 UV, dicho acto se acredita mediante fotografías, asimismo se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 de la RCD N° 040-2017-OS-CD, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la fiscalizada el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la no publicación de precios en el establecimiento tiene carácter subsanable, habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la empresa fiscalizada solo ha publicado el precio del producto Gasolina G-84 vigente, puesto que siendo 3 productos verificados en el sistema PRICE se debió efectuar la publicación del mismo número de productos en el establecimiento de manera visible, por lo que el administrado sigue incumpliendo con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD², dicho acto se acredita mediante fotografías.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable, la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y de la subsanación voluntaria efectuada por la empresa fiscalizada corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

		NUMERAL DE LA	SANCIONES
--	--	------------------	-----------

uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

² Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD

Artículo 2º del Anexo A

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 702-2018-OS/OR-LORETO**

		TIPIFICACIÓN 271-2012- OS/CD	
El establecimiento no registra el precio de venta vigente de los productos Gasolina G-84, gasolina 90 y Diesel B5 UV en el PRICE.	Art.1° 2° 3° 4° del D.S. N° 043-2005- EM. Artículo 1 y 6° del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD.	1.11	Hasta 10 UIT
El establecimiento no pública la lista de precios de los productos gasolina 90 y Diesel B5 UV sea en el tótem o en el establecimiento.	Artículo 2 del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD. Artículo 1 del decreto supremo N° 043-2005-EM	4.8	Hasta 10 UIT

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	El establecimiento no registra el precio de venta vigente de los productos Gasolina G-84, gasolina 90 y Diesel B5 UV en el PRICE. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <u>Sanción: 0.20 UIT⁵</u>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	Sanción: 0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción sobre el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

2	<p>El establecimiento no pública la lista de precios de los productos gasolina 90 y Diesel B5 UV sea en el tótem o en el establecimiento.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD</p>	4.8 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p>No registrar más de un precio de combustible</p> <table border="1" data-bbox="1066 409 1238 495"> <tr> <td>Otros departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p><u>Sanción: 0.20 UIT⁷</u></p>	Otros departamentos	0.20 UIT	Sanción: 0.20
Otros departamentos							
0.20 UIT							

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por acción correctiva (-5%)	0.01	0.01
Total Multa		0.19

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Total Multa con redondeo		0.20

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción sobre el Incumplimiento de la lista de precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE, se encontraba tipificada en el numeral 5.8. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 702-2018-OS/OR-LORETO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GRIFO SAN JUAN S.R.L con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha actualizado la lista de precios de los productos Gasolina G-84, Gasolina 90 y Diesel B5 UV en el establecimiento, incumpliendo los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170010346801

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa GRIFO SAN JUAN S.R.L, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no ha publicado la lista de precios de los productos Diesel B5 UV y G-84 en el establecimiento, incumpliendo el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Código de Infracción: 170010346802

Artículo 3º- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 702-2018-OS/OR-LORETO**

requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa GRIFO SAN JUAN S.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**